

## **RESOLUCIÓN 71-03 SOBRE RENTABILIDAD DE LA CUOTA, RENTABILIDAD MÍNIMA Y GARANTÍA DE RENTABILIDAD MÍNIMA**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 96 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 103 de la Ley establece que todos los afiliados al Sistema Previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual, siendo esta rentabilidad mínima calculada por la Superintendencia de Pensiones;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 104 de la Ley establece que todas las AFP deberán mantener, con carácter obligatorio, una cuenta denominada “Garantía de Rentabilidad” equivalente al uno por ciento (1%) de los fondos de pensiones y destinada exclusivamente, a completar la rentabilidad mínima exigida por la Ley y sus normas complementarias cuando la rentabilidad real resulte insuficiente;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

## La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

### RESUELVE

**Artículo 1.** Definir la metodología de cálculo y aplicación para la rentabilidad de la cuota de los Fondos de Pensiones, la rentabilidad mínima y la cuenta Garantía de Rentabilidad, referidos en los Artículos 96, 103 y 104 de la Ley.

**Artículo 2.** La rentabilidad nominal acumulada de la cuota en un período de  $n$  meses es el cociente entre el valor cuota del último día del último mes del período, dividido entre el valor cuota del último día del mes anterior al inicio del período, menos uno (1) y multiplicado por cien (100). En términos de fórmula tenemos:

$$R_{j,n} = \left( \left( \frac{VC_j}{VC_{j-n}} \right) - 1 \right) \times 100$$

Donde:

$R_{j,n}$  : Rentabilidad Nominal Acumulada de la Cuota al mes  $j$ , para el período de  $n$  meses.

$n$  : Número de meses del período

$VC_j$  : Valor Cuota del último día del mes  $j$ .

$VC_{j-n}$  : Valor Cuota del último día del mes  $j-n$ .

**Párrafo:** La rentabilidad nominal anualizada será aquella que se calcule para un período de doce (12) meses, anteriores a la fecha de cálculo. En este caso, a la variable  $n$  se le asigna el valor de doce (12).

**Párrafo II:** De conformidad con lo establecido en la Resolución 23-02 sobre los Estados de Cuenta de Capitalización Individual, durante los primeros doce (12) de operación del Sistema de Pensiones, para fines de publicidad e información a los afiliados se utilizará el concepto de rentabilidad acumulada. A partir de ese período se utilizará el concepto de rentabilidad anualizada.

**Artículo 3.** La rentabilidad real acumulada de la cuota en un período de  $n$  meses es el cociente entre la variación del valor cuota en el período de que se trate y la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mismo período. La variación del valor cuota en un período de  $n$  meses es el cociente entre el valor cuota del último día del último mes del período, dividido entre el valor cuota del último día del mes anterior al inicio del período. Asimismo, la variación del IPC en un período de  $n$  meses es el cociente entre el IPC del último mes del período, dividido entre el IPC del mes anterior al inicio del período calculados y publicados por el Banco Central de la República Dominicana; todo lo anterior menos uno y multiplicado por cien (100). En términos de fórmula tenemos:

$$r_{j,n} = \left( \frac{\left( \frac{VC_j}{VC_{j-n}} \right)}{\left( \frac{IPC_j}{IPC_{j-n}} \right)} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

$r_{j,n}$  : Rentabilidad Real Acumulada de la Cuota al mes  $j$ , para el período de  $n$  meses.

$VC_j$  : Valor Cuota del último día del mes  $j$ .

$VC_{j-n}$  : Valor Cuota del último día del mes  $j-n$ .

$IPC_j$  : Índice de Precios al Consumidor del mes  $j$ .

$IPC_{j-n}$  : Índice de Precios al Consumidor del mes  $j-n$ .

**Párrafo:** La rentabilidad real anualizada será aquella que se calcule para un período de doce (12) meses, anteriores a la fecha de cálculo. En este caso, a la variable  $n$  se le asigna el valor de doce (12).

**Artículo 4.** Se considerará como Valor Cuota en un día feriado o inhábil, al existente el último día hábil precedente.

**Artículo 5.** Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta de capitalización individual. La rentabilidad mínima real equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones menos dos puntos porcentuales (2%), y la misma será calculada e informada a las AFP, por la Superintendencia de Pensiones dos días hábiles después de publicado el IPC por el Banco Central de la República Dominicana, y de conformidad con la metodología siguiente:

Fondos de Pensiones	Rentabilidad Real Acumulada	Valor de los Fondos de Pensiones Administrados
Fondo de Pensiones 1	$r_{j,n}^1$	$VF_j^1$
Fondo de Pensiones 2	$r_{j,n}^2$	$VF_j^2$
:	:	
Fondo de Pensiones M	$r_{j,n}^M$	$VF_j^M$
Rentabilidad Real Acumulada del Sistema	$r_{j,n}^s = \frac{\sum_{m=1}^M (r_{j,n}^m \times VF_j^m)}{\sum_{m=1}^M VF_j^m}$	
Rentabilidad Mínima	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 2.0\%$	

Donde:

$r_{j,n}^m$  : corresponde a la Rentabilidad Real Acumulada de la Cuota del Fondo de Pensiones  $m$ , al mes  $j$ , para el período de  $n$  meses.

$r_{j,n}^s$  : corresponde a la Rentabilidad Real Promedio Ponderado de todos los Fondos de Pensiones al mes  $j$ , para el período de  $n$  meses.

$VF^m$  : Valor del Fondo de Pensiones  $m$  del último día del mes  $j$ .

**Párrafo (Transitorio):** Durante los diez primeros años de vigencia de la Ley, la rentabilidad mínima para cada año de operación del Sistema, de conformidad con al Artículo 103 de la Ley, serán las siguientes:

<b>Año</b>	<b>Rentabilidad Mínima</b>
1	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.0\%$
2	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.1\%$
3	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.2\%$
4	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.3\%$
5	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.4\%$
6	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.5\%$
7	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.6\%$
8	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.7\%$
9	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.8\%$
10	$r_{j,n}^{\min} = r_{j,n}^s - 1.9\%$

**Párrafo II:** El cálculo de la rentabilidad mínima se realizará mensualmente para el período de doce (12) meses anteriores a la fecha de cálculo. Para estos fines, el Año 1 comenzará a contar a partir del primer cálculo de rentabilidad mínima.

**Párrafo III:** Para los fines del presente Artículo, el concepto Fondos de Pensiones incluye a todos los Fondos que sean administrados por las AFP y aquéllos que hayan sido aprobados por la Superintendencia como sustitutivos.

**Artículo 6.** Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima antes referida, las AFP deberán mantener en cada Fondo de Pensiones y con carácter obligatorio una cuenta denominada Garantía de Rentabilidad, destinada exclusivamente a completar la rentabilidad mínima exigida por la Ley.

**Artículo 7.** El monto de la cuenta Garantía de Rentabilidad será igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y deberá ser invertida en cuotas del fondo, siendo de carácter inembargable.

**Artículo 8.** La AFP tendrá un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la Garantía de Rentabilidad. En caso de inobservancia cumplido el plazo establecido, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento y disolverá la AFP, de conformidad con la Ley y sus normas complementarias.

**Artículo 9.** Para efectos de la presente Resolución la cuenta Garantía de Rentabilidad requerida para un determinado día será el equivalente al 1% del total de cuotas mantenidas en el Patrimonio de cada Fondo de Pensiones, el día hábil anterior al de la fecha de cálculo.

**Artículo 10.** La inversión de la cuenta Garantía de Rentabilidad que mantendrá la AFP en el Fondo de Pensiones se valorará diariamente multiplicando el número de cuotas, representativas de la Garantía de Rentabilidad, por el Valor Cuota de cierre de éstas al día en que corresponda la información.

**Artículo 11.** Diariamente se deberá realizar la distribución de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones en ese día, entre el Patrimonio del Fondo de Pensiones y su respectiva Garantía de Rentabilidad, de acuerdo a la proporción que representa cada uno de ellos.

**Artículo 12.** Con el objeto de que la AFP cumpla con la Garantía de Rentabilidad, deberá aumentar o disminuir, según corresponda, la cantidad de recursos invertidos en la cuenta Garantía de Rentabilidad. Este aumento o disminución en la cuenta Garantía de Rentabilidad, deberá ser equivalente al 1% de la variación en el número de cuotas del Fondo de Pensiones respectivo en el día hábil anterior al de la fecha de cálculo.

**Artículo 13.** Cuando en un determinado mes la rentabilidad real de los últimos doce meses de un Fondo de Pensiones fuese inferior a la rentabilidad mínima calculada para el Sistema, y no fuese cubierta con la reserva de fluctuación de rentabilidad, la AFP deberá cubrirla en cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil de la notificación del reconocimiento del déficit por parte de la Superintendencia, a la correspondiente AFP, con cargo a la cuenta Garantía de Rentabilidad, debiendo reponer dichos activos durante los próximos quince (15) días calendarios, luego del plazo de cinco (5) días hábiles señalado.

**Párrafo:** Si los recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y de garantía de rentabilidad no fuesen suficientes para completar la rentabilidad mínima, la AFP completará la diferencia de su propio patrimonio.

**Párrafo II:** En caso de no cubrir la diferencia de rentabilidad y la Garantía de Rentabilidad, y después de transcurridos los plazos establecidos anteriormente, la Superintendencia disolverá la AFP sin necesidad de intervención judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones